

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00176
Demandante: CESAR GEOVANNY ROSERO PINCHAO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 09 de marzo de 2021, por el apoderado del extremo activo de la presente controversia a través de mensaje de datos en sede electrónica, contra el auto admisorio adiado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por Estado N° 08 del cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), así:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente considera que “(...) 1. En el numeral ultimo del auto de admisión de la demanda se lee lo siguiente: “NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como abogado sustituto al togado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura para los fines y efectos del mandato a él conferido”

2. Al parecer es un error de trascripcion del despacho, pues el suscrito abogado es quien funje como apoderado del demandante.

Por la anterior le ruego al Despacho, lo siguiente: 1. Revocar el numeral noveno del auto de admisión de la demanda. 2. En su lugar reconocerme personería jurídica para actuar, de acuerdo al poder de CESAR GEOVANNY ROSERO PINCHAO identificado C.C. 1.085.897.619 de Ipiales a WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura. 3. Permitirme acceso al expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que, los interesados contarían hasta el 10 de marzo de 2021 para impugnarlo. El apoderado de la parte demandante presentó su recurso el 09 de marzo de 2021, por lo que su recurso es oportuno.

2. Caso concreto.

Advierte el despacho analizando el cartulario que, en efecto, hubo una equivocación en la enunciación tanto considerativa como resolutive del auto que admitió la demanda, así las cosas, esta Dependencia Judicial encuentra argumentos suficientes para reponer el auto en mención, dejar sin efectos su numeral noveno y en su lugar reconocer personería al apoderado del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá,

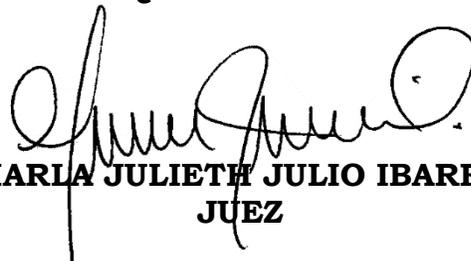
RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DÉJAR SIN EFECTOS el numeral noveno del auto que admitió la demanda adiado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, portador de la T.P. N° 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 09
DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2022

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)